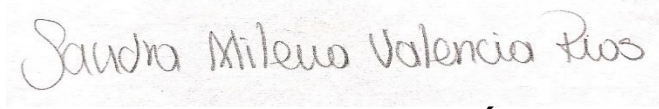


2022-143

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, mayo 12 de 2022. La dejo en el sentido que revisada la demanda se advierte que el proceso de **ALIMENTOS** adelantado en contra de **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ**, se encuentra en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de mayo de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, contra **LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ**.

Ha pasado a despacho la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora, se adelante en este despacho el proceso de exoneración de cuota alimentaria ya referenciado, indicando en los hechos de la demanda, que ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, se fijó cuota en favor del demandado.

En relación con la competencia en esta clase de procesos, se estableció en el artículo 390 Parágrafo 2º del Código general del proceso:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”

De lo anterior se deduce que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, donde se fijó la cuota alimentaria.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**.

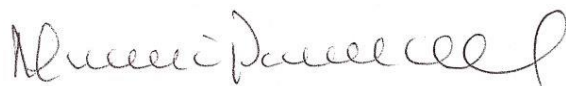
R E S U E L V E:

1°. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, contra **LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ**, por lo expuesto.

2°. **REMITIR** el expediente al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, como asunto de su competencia.

3°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dra. FLOR DE MARÍA RONCANCIO SIERRA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80069c5d8d69f697c39a05f20aaad189c7cd06316fb5d0f461abec3e563242a5**

Documento generado en 12/05/2022 07:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>